

Villamil, Mónica Mercedes

*El actor y el convenido en la instrucción
Dignitas connubii*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XVI, 2009/10

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Villamil, M. M. (2009-2010). El actor y el convenido en la instrucción Dignitas connubii [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16, 311-322. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/actor-convenido-instruccion-dignitas-connubii.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

EL ACTOR Y EL CONVENIDO EN LA INSTRUCCIÓN *DIGNITAS CONNUBII*

Mónica Mercedes VILLAMIL

SUMARIO: Introducción. I.- El actor y el convenido en el proceso de nulidad de matrimonio. II.- Derecho de los no bautizados y acatólicos para impugnar el matrimonio. III.- Los terceros legitimados para impugnar el matrimonio. IV.- La no comparecencia de las partes; la declaración de ausencia. V.- La presentación conjunta de la demanda de nulidad.

INTRODUCCIÓN

La Instrucción DC promulgada el 25 de Enero de 2005 vincula a los Tribunales de la Iglesia católica latina y contiene 308 artículos distribuidos en 15 títulos. El documento tiene como modelo la Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, publicada el 15 de Agosto de 1936 por la entonces Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos. A semejanza de aquella, su finalidad principal –como dice en su introducción–, es ofrecer a los jueces y demás ministros de los Tribunales eclesiásticos, un documento de índole práctico que sirva de guía para cumplir mejor su trabajo en los procesos canónicos de nulidad matrimonial. De este modo se ha querido repetir la experiencia positiva de la instrucción análoga *Provida Mater* de 1936. Ambas instrucciones han sido publicadas dos décadas después de promulgados los respectivos Códigos de Derecho Canónico (el de 1917 y 1983) para facilitar su consulta y aplicación.¹

¹ *L'Osservatore Romano*, 11-02-05, pág. 4, intervención del Cardenal J. Herranz, presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en la presentación de la Instrucción el martes 8 de febrero de 2005.

La Instrucción recogió, tras más de veinte años de aplicación del nuevo *Codex*, todo lo referido a los procesos canónicos de nulidad matrimonial que en el código se encuentran esparcidas en sus diversas partes del Libro VII². Incluye como lo afirma en su introducción: las interpretaciones auténticas del Consejo Pontificio para los textos legislativos, las respuestas del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, la Jurisprudencia de la Rota Romana, como así también las alocuciones del Romano Pontífice al Tribunal de la Rota, estos contenidos heterogéneos integran la Instrucción de forma sistemática.

La DC está subordinada a la ley codicial y no puede por tanto derogar la ley. No obstante cuando algún artículo de la DC parezca a primera vista, no poder armonizarse con la prescripción codicial, hace falta valorar la obligación sancionada en el canon 1691, es decir aplicar los cánones procesales sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario al proceso de nulidad matrimonial teniendo en cuenta precisamente su propia y peculiar naturaleza (*nisi rei natura obstet*) en la expresión codicial.

I.- EL ACTOR Y EL CONVENIDO EN EL PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

El actor es la persona que tiene derecho a reclamar del juez la declaración de un hecho jurídico es decir, definir un estado por medio de la constatación procesal de una realidad objetiva: la existencia de un vínculo válido o nulo, e impugnar el matrimonio, pues existe un interés legítimo del afectado en orden a saber con certeza qué condición jurídica tiene en el seno de la Iglesia, lo que en estos casos conlleva además repercusiones morales.

Por lo tanto en las causas de nulidad de matrimonio, el actor es cualquiera de los cónyuges³ y también lo es el promotor de justicia.⁴ En efecto, el promotor de justicia puede por derecho propio, en determinadas condiciones, impugnar el matrimonio, cualquiera sea el motivo de la nulidad. La intervención del promotor de justicia debe considerarse un modo extraordinario lo cual se identifica con una razón grave de escándalo, cuando está en juego el bien público de la Iglesia. En la práctica interviene en los casos de

2 Cáns.1400-1655 y 1671-1691.

3 Can. 1674, 1º.

4 Can. 1674, 2º.

bigamia –impedimento de ligamen⁵– y pide la nulidad de matrimonio, por ejemplo, si la mujer se entera que su actual marido tiene un matrimonio preexistente válido, y quiere seguir conviviendo como si fuera el segundo un matrimonio válido, y la situación de bigamia se hubiera divulgado. En ese supuesto para evitar el escándalo el promotor de justicia plantea la nulidad de ese segundo matrimonio siguiendo la vía del proceso documental. También la primera cónyuge puede pretender plantear la nulidad del segundo matrimonio por sentirse defraudada, y deberá acudir al promotor de justicia, para que él sea el que plantee la nulidad de ese matrimonio.

Ningún juez puede iniciar de oficio, o por derecho propio una causa de nulidad, si los cónyuges o el promotor de justicia no han formulado una petición⁶ (canon 1501).

Lo común es que uno de los cónyuges presente la nulidad del matrimonio y reciba el nombre de parte actora. El otro cónyuge en el juicio recibe el nombre de parte convenida, si bien muchos textos emplean el término parte demandada o demandado. Parecería más apropiado en las causas de nulidad matrimonial hablar de la parte convenida, por la carencia de pretensiones patrimoniales o de cuestiones estrictamente temporales, ya que sólo se estudia y dirime si el vínculo matrimonial es válido o no. Conviene tener en cuenta que las partes deciden incoar el proceso de nulidad de matrimonio en muchas ocasiones por razones que pertenecen al ámbito de la conciencia, de la moral y de un estilo de vida conforme a la doctrina que enseña el magisterio de la Iglesia, respecto al sacramento del matrimonio. Es preferible por eso, evitar expresiones que parecen indicar un necesario enfrentamiento, una controversia entre los cónyuges implicados, como por ejemplo “parte contraria”, “parte demandada”, que en los procesos matrimoniales, significa de por sí solamente el otro cónyuge que no ha tomado la iniciativa de introducir la causa, sino que debe ser convocado para participar del proceso, a no ser que ya se haya presentando espontáneamente ante el juez. En toda la Instrucción se evita sistemáticamente expresiones que pudieran insinuar que en toda causa de nulidad debe haber un conflicto entre los cónyuges.

Si una de las partes está privada del uso de razón deberá comparecer en juicio por medio de un curador⁷. En cambio, los menores en las causas

5 Can. 1085.

6 Can. 1501.

7 Can. 1478

de nulidad de matrimonio pueden actuar por sí mismos, sin el consentimiento de sus padres o tutores⁸ si hubieren cumplido catorce años y tuvieren uso de razón. Las causas espirituales y las conexas con ella, según la doctrina consolidada, son aquellas en las que la Iglesia tiene una potestad propia y exclusiva.⁹

II.- DERECHO DE LOS NO BAUTIZADOS Y ACATÓLICOS PARA IMPUGNAR EL MATRIMONIO

El canon 1476 indica quiénes pueden ser partes en una causa y especifica que cualquier persona, *esté o no bautizada*, puede demandar en juicio y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder. Después del Concilio Vaticano II, la Iglesia permite a cualquier persona esté o no bautizada presentar su petición ante los tribunales eclesiásticos, porque la Iglesia está al servicio de todos los hombres, y defiende sus derechos por el mero hecho de ser persona humana.

En el CIC del 17 no estaba reconocido el derecho de acción no sólo a aquellos que no estaban bautizados, sino también a los que habiendo recibido el bautismo estaban afectados por una sanción o pena canónica. La ley no negaba el derecho a ser parte sino sólo el ejercicio del derecho, es decir la legitimación para actuar en el caso concreto.

Por otro lado el canon 1671 establece que “las causas matrimoniales de los *bautizados* corresponden al juez eclesiástico por derecho propio”.

Además el canon 1059 se limita a afirmar que “el matrimonio de los católicos, *aunque esté bautizado uno solo de los contrayentes*, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio”.

La falta de correspondencia entre ambos cánones, ha planteado diversos interrogantes, uno de los cuales es el derecho aplicable –sustantivo y procesal– cuando el juez eclesiástico deba conocer sobre la validez o no del matrimonio de los *bautizados no católicos*, ya que la Iglesia también viene admitiendo su competencia para juzgar sobre la validez o no de los matrimonios de los *no bautizados*.

8 Can. 1478 § 3.

9 Can. 1401, 1º.

El CIC nada dice sobre esta cuestión, mientras que el Código de Cánones de las Iglesias Orientales establece muy acertadamente, normas al respecto en los cánones 780 y 781.

La Instrucción *Dignitas Connubii* ha venido a colmar una laguna del derecho que el Código no regulaba el matrimonio de los *bautizados occidentales acatólicos*. Para ello, ha sistematizado con buen criterio en sus artículos 2, 3 y 4 el desarrollo operado en esta materia por la doctrina, los pronunciamientos del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana.

La Instrucción establece, como punto de partida, que el juez eclesiástico pueda conocer las causas de nulidad matrimonial de los *acatólicos estén o no bautizados*, “en las que quede probado ante la Iglesia Católica el estado libre, de al menos, uno de los contrayentes”¹⁰ respetando el principio del canon 1501, el juez no puede juzgar causa alguna a no ser que haya una petición de la parte que tenga derecho a impugnar el matrimonio.

Establecido estos principios, la Instrucción fija las normas sustantivas y procesales, que el juez eclesiástico debe observar cuando juzgue sobre la nulidad del matrimonio de los *acatólicos, sean o no bautizados*..

En relación con las normas procesales, la Instrucción recuerda que “la nulidad se regirá por las normas del derecho procesal canónico”.¹¹

En relación con las normas sustantivas, los principios que se deben aplicar en estos casos son los siguientes:

1. *Bautizados orientales acatólicos*: su matrimonio se regula por el derecho propio de la Iglesia a la que pertenecen, teniendo en cuenta además que siempre y cuando al menos uno de los contrayentes sea fiel de una Iglesia oriental acatólica y que el matrimonio se debe celebrar con el rito sagrado.¹²
2. *Bautizados occidentales acatólicos*: generalmente las Iglesias o Comunidades eclesiales a las que pertenecen no disponen de derecho matrimonial propio por lo que hay que tener en cuenta el derecho que respeta la Comunidad eclesial a la que pertenecen, que suele ser el de la Nación o Estado.¹³

10 Art. 3 § 2.

11 Art. 4 § 2, 1º.

12 Art. 2 § 2, 1º y art. 4 § 1, 2º.

13 Art. 2 § 2, 2º y art. 4 § 1, 2º.

3. *No bautizados*: la Instrucción recuerda que “la nulidad del matrimonio se dirimirá, con la salvedad del derecho divino sobre la base del derecho al que los contrayentes estuvieren sujetos en el momento de celebrar el matrimonio.¹⁴

La Instrucción igualmente recuerda, que un Tribunal de la Iglesia latina puede conocer las causas de nulidad de matrimonio de *católicos de otra iglesia* (católica) *sui iuris*¹⁵ determinando que en estos casos, “el tribunal de la Iglesia latina...deberá proceder con arreglo a las normas de su propia ley procesal, pero la nulidad del matrimonio habrá de comprobarse con arreglo a las leyes de la Iglesia *sui iuris* de la que las partes son fieles”¹⁶. Se aplica el derecho sustantivo de la iglesia católica *sui iuris* de que se trate pero se aplica el derecho procesal de la iglesia latina. Esta situación procede *ipso iure* cuando no hay en el territorio, además del Ordinario del lugar de la Iglesia latina, otro Jerarca local de cualquier Iglesia *sui iuris*, o donde la cura pastoral de los fieles de la Iglesia *sui iuris* de que se trate haya sido encomendada al Ordinario del lugar de la Iglesia latina, por designación de la Sede Apostólica o al menos con su consentimiento.¹⁷

La Instrucción no trata los procesos para obtener la disolución del vínculo matrimonial en los casos de matrimonio rato y no consumado y del privilegio de la fe, sino solamente los procesos de declaración de nulidad de matrimonio.¹⁸

La DC se hace eco de lo establecido en el CIC acerca de las partes en la causa y en el art. 92 considera hábiles a los cónyuges, e incorpora las palabras *sean o no católicos*, para impugnar el matrimonio. Cita como fuente al artículo 3 § 2 y al canon 1674, n° 1 que en el CIC solo habilitaba a los cónyuges y al canon 1476 ya mencionado.

III.- LOS TERCEROS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR EL MATRIMONIO

El principio general establecido por el legislador en el CIC es que fallecido uno o ambos cónyuges, si el matrimonio no fue acusado en vida de

14 Art. 4 § 2, 2º.

15 Art. 16 § 1.

16 Art. 16 § 2.

17 CCEO: can. 916 § 5.

18 Art. 7 § 1.

ellos, no puede ser impugnado. No se reconoce legitimación a ninguna persona para que pueda proponer ante el juez eclesiástico una demanda de nulidad póstuma. Este es el principio general.

Sin embargo pueden impugnar el matrimonio *post mortem*, todos aquellos que tengan un interés legítimo, y esta legitimación no queda reservada solamente a los hijos y a los herederos. Esta es la opinión mayoritaria de la doctrina, que sostiene que son parte en los procesos de impugnación *post obitum* del matrimonio los que son partes en una controversia principal. El artículo 93, cambia la palabra “acusar” utilizada por el CIC en el canon 1675 y la reemplaza por la palabra “impugnar” el matrimonio en vida de los cónyuges, en virtud de que se ha querido eliminar la terminología explícitamente contenciosa en la descripción del proceso de nulidad matrimonial.

La ley establece un presupuesto, en el caso de que el matrimonio no haya sido impugnado cuando los cónyuges estaban con vida. Ese presupuesto es una condición “*ad validitatem*”: el tercero legitimado debe acreditar que la cuestión sobre la validez del matrimonio es prejudicial para resolver otra controversia, sea en el fuero civil sea en el fuero canónico. La prejudicialidad significa que es necesario decidir primero sobre la nulidad del matrimonio, porque de ella depende la decisión que deba darse a otra cuestión planteada en sede civil o canónico. La intervención de un tercero en la causa es poco frecuente en los procesos canónicos de nulidad de matrimonio.

Suele acontecer sobre todo cuando hay causas litigiosas de orden patrimonial. Oídas las partes, el juez es el que debe llamar al juicio a un tercero, por lo tanto es el juez el que tiene la iniciativa con respecto a lo principal del tema que está tratando. Después del decreto de conclusión de la causa, el tercero no puede intervenir.

IV.- LA NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES; LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA

En este tema entre la DC y el CIC hay algunos cambios sistemáticos de interés si tomamos como referencia la regulación codicial del proceso contencioso ordinario. En relación con la introducción de la causa, el más significativo, es la inclusión –dentro del mismo título V– del tema de la contestación de la demanda, que pasa a llamarse “De la fórmula de dudas” y “De la no comparecencia de las partes”, dentro del único título dedicado “a la introducción de la causa.” En el CIC, la contestación de la demanda, es

un título independiente y autónomo (cánones 1513-1516), y la no comparecencia de las partes está incluida dentro de las causas incidentales (cánones 1592-1595).

La Instrucción dedica cinco artículos a la no comparecencia de las partes. Sigue la misma sistemática del CIC, que regula en primer lugar la no comparecencia de la parte demandada y después la del actor.

No hay grandes diferencias entre la regulación del CIC y la DC, en relación a la “ausencia de la parte demandada”. Como novedad, se subraya que la primera citación debió hacerse debidamente (*rite citata*). Se especifica, además, que el decreto de declaración de ausencia lo dictan el presidente o ponente de la causa, después de comprobar que se dan los requisitos exigidos por el artículo 138, entre los cuales está que debe constar, incluso mediante nueva citación, que la primera citación legítimamente hecha le llegó al demandado en tiempo útil.

El § 2 del artículo 138 aconseja: “El presidente o el ponente deben procurar, no obstante, que el demandado no persista en su ausencia” estamos ante una recomendación, que hace recaer sobre el presidente del colegio o el ponente una carga a veces de difícil cumplimiento. La Instrucción refleja la exhortación que Juan Pablo II efectuara en enero de 1989 al Tribunal de la Rota Romana al manifestar que:

“aunque una de las partes hubiera renunciado al ejercicio de la defensa, permanece para el juez en estas causas el grave deber de hacer serios intentos para obtener la deposición judicial de tal parte y de los testimonios que esta podría aportar. El juez debe valorar bien cada caso. A veces la parte demandada no quiere presentarse a un juicio aportando nada, porque no entiende cómo la Iglesia podría declarar la nulidad del sagrado vínculo de su matrimonio después de tantos años de convivencia. La verdadera sensibilidad pastoral y el respeto por la conciencia de las partes imponen en tal caso al juez el deber de ofrecer todas las oportunas informaciones respecto a la causa de nulidad matrimonial y procurar con paciencia su plena cooperación en el proceso, también para evitar un juicio parcial en una materia tan grave”.

La declaración de ausencia debe hacerse cuando al juez le conste que la parte no quiere estar realmente en el juicio. El juez debe tener particular

benevolencia con la parte convenida, por eso es aconsejable pastoralmente que la segunda citación no se realice mediante un escrito puramente formal, sino a través de una carta amable y persuasiva, a los efectos de lograr la benevolencia de dicha parte convenida.

Sobre la comparecencia tardía del demandado en el juicio la DC transcribe casi la letra del canon 1593 §§ 1 y 2, con la sola diferencia novedosa de explicitar el derecho que asiste al demandado a pedir la nulidad de la sentencia, se trata de una nulidad sanable de la sentencia cf. canon 1623, que debe ser propuesta en el plazo perentorio de 3 meses desde la noticia de la publicación de la sentencia si acredita que esta fue dictada contra una parte legítimamente ausente¹⁹: “no compareció por legítimo impedimento que, sin culpa de su parte, no le fue posible demostrar antes”. Además se indica que a la parte declarada ausente en el juicio se le notificará la fórmula de dudas y la sentencia definitiva, salvo negarse a recibir cualquier información referente a la causa, en cuyo caso se le puede notificar solo la parte dispositiva de la sentencia.²⁰ Se recoge lo expresado en la alocución citada del Pontífice que dijo: “Considero también recordar a todos los operadores de la justicia que, según la sana jurisprudencia de la Rota Romana, se debe notificar en las causas de nulidad matrimonial a las partes que hayan renunciado al ejercicio del derecho a la defensa, la fórmula de dudas, toda eventual nueva demanda de la parte adversa y la sentencia definitiva”.

En la Instrucción la no comparecencia del actor es objeto de una adaptación de la normativa codicial a las causas de nulidad de matrimonio. El momento procesal que da lugar al procedimiento de ausencia es la incomparecencia del actor por sí o por procurador, en el día y hora fijados para concordar la fórmula de dudas. En ese caso, el presidente o ponente reiterará la citación, si el actor no se presenta, la causa se declara *desierta*, hemos de suponer que por presunta renuncia de la instancia del actor. Esto siempre y cuando la parte convenida o el promotor de justicia, a tenor del artículo 92 n° 2 ya aludido, no insten o insistan en la declaración de nulidad del matrimonio.

La DC no hace mención a la presunción de renuncia tácita del actor que efectúa el CIC en el canon 1594, n° 2, –si el actor no obedece a esta nueva citación, se presume que renuncia a la instancia– y el artículo 150 § 2, es

19 Art. 139 § 2.

20 Art. 258 § 3.

el paralelo del canon 1524 § 3, al establecer los requisitos para que el actor pueda renunciar válidamente a la instancia. La renuncia a la instancia es un acto bilateral, por lo tanto debe notificarse a la otra parte y ser aceptada, o al menos no ser impugnada por esta.²¹ . Por ello, el presidente o ponente señalará un plazo al demandado con el fin de que estudie la petición y responda. Si llegado el término no hay respuesta, el juez puede interpretar ese silencio como aceptación del desistimiento. El demandado, una vez constituida la relación procesal con la citación o su comparencia, tiene el mismo derecho que el actor a la sentencia: por eso es necesaria su aceptación. Si bien ni el código (canon 1594) ni tampoco la DC (arts.140 150) lo establecen, en la praxis de los tribunales, acontece que si el actor no comparece o no tiene interés en el juicio, pero la parte convenida tiene interés, el convenido pasa a ser actor y el juicio sigue siendo el mismo y continúa hasta la sentencia, ya sea que el actor haya sido declarado ausente o haya renunciado a la instancia²² y debe correr con las costas de los actos a los que haya renunciado.

Si la parte actora desea posteriormente intervenir en el proceso, se observará lo establecido en el artículo 139.²³

La declaración de ausencia lleva consigo una limitación de la normal comunicación de los actos procesales a la parte afectada por esa declaración, tal como lo dispone el artículo 134 § 3 de la DC. En cualquier caso, se le notificarán la fórmula de las dudas y la sentencia definitiva.

El artículo 142 de la DC es novedoso y prescribe: “han de observarse también con las debidas adaptaciones, cuando se haya de declarar ausente a una persona durante el proceso.” Los autores discrepan en relación a cuál fue la finalidad del legislador con este artículo novedoso

Un cuidado particular se debe tener con la tutela del derecho de defensa, en el caso de la no comparencia de una de las partes en el proceso cuando las decisiones de los tribunales eclesíásticos tienen efectos civiles tal como sucede en España, Italia, Portugal, Brasil, etc., ya que tales efectos pueden ser denegados si no se ha observado este derecho a tenor de la legislación del país correspondiente.

21 Can.1524 § 3 y art. 150 § 2 de la DC.

22 Cásns. 1524 §3 y 1525.

23 Cásns. 1593 y 1594.

V.- LA PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DEMANDA DE NULIDAD

La Instrucción DC reconoce el derecho de las partes a actuar personalmente en los procesos de nulidad matrimonial. Sin embargo lo normal es que se sirvan de personas competentes para la tutela de sus derechos, especialmente cuando las causas presentan dificultades especiales.

La Instrucción regula ampliamente la función de los abogados y procuradores, y sistematiza sus requisitos y sus funciones (“defender los derechos de la parte”). También establece para ellos la obligación de guardar secreto de oficio.

El texto introduce una *norma novedosa* al otorgar la posibilidad de designar a un procurador o a un abogado en común si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad del matrimonio.²⁴

La norma es introducida en el capítulo de los procuradores y abogados, y no es aludida en ninguna de las otras secciones de la instrucción. La previsión normativa evidencia que es claro en muchas causas de nulidad matrimonial, que los cónyuges están de acuerdo en pedir la declaración de nulidad, y que no hay un conflicto entre ellos, que el proceso no es contencioso. Esta novedad normativa deberá ser completada y concretada por la legislación particular con normas coherentes y adaptadas a ella según las peculiaridades que el ejercicio de esta función tenga en cada lugar, pero no podrá de ningún modo transformar el proceso. Esto último sucedería si se hiciera perder a uno de los cónyuges su derecho de ser y seguir siendo una parte en el proceso, o impedir que desista del litis consorcio activo para asumir una posición procesal diferente que quiera tener otro abogado que lo represente.

La Instrucción prevé las posibles formas de actuación de los profesionales en las causas de nulidad matrimonial sistematizando algunas experiencias desarrolladas a partir del CIC:

- 1) El abogado y el procurador que actúan *ad casum*: deben reunir los requisitos señalados en la Instrucción y solicitar, en cada caso, el permiso al Obispo moderador del tribunal.
- 2) Los abogados y procuradores inscriptos “en una lista o elenco índice” son los admitidos habitualmente en el Tribunal y entre

²⁴ Art. 102.

sus obligaciones está la de, por mandato judicial, “prestar patrocinio gratuito a aquellas personas que el Tribunal hubiere concedido dicho beneficio.²⁵ Las modalidades de esta lista o elenco son diversas, y es tarea del obispo moderador del tribunal su adecuada regulación y la publicación del elenco para conocimiento de los interesados.

- 3) Los patronos estables del tribunal, donde los haya –pues la norma dice “en la medida de lo posible”–, desempeñan tareas de abogado y de procurador, y reciben sus honorarios del mismo Tribunal.²⁶
- 4) Se instituye como novedad un servicio que debe brindar el Tribunal, consistente en informar o aconsejar a las personas que lo soliciten de modo ágil, libre y rápido, acerca de la posibilidad de introducir causa de nulidad de matrimonio y en la medida de lo posible sobre el modo de proceder. Esta tarea la debe desempeñar una oficina o persona dependiente del tribunal, *pero no los jueces ni el defensor del vínculo*, pudiendo encomendársela al patrono estable del tribunal.²⁷ Como comentario a este nuevo servicio impuesto a cada Tribunal los autores ²⁸ manifiestan que resulta obvio que si dicha función la desempeñan los ministros del Tribunal, éstos no podrán participar en la causa ni como jueces ni como defensores del vínculo.

25 Arts. 112 y 307.

26 Art. 113 § 3.

27 Art. 113 § 1 a 4.

28 F. AZNAR GIL, *La instrucción Dignitas connubi sobre los procesos de nulidad matrimonial (25 Enero 2005) algunas consideraciones*, en *Compostellanum* 50 (2005) 323.